



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Dos de Diciembre de Dos Mil Veinte

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor VALERIANO DE JESUS CORRALES PARRA en contra de la señora ELVIA VARELA MAYOR.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 12 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora solicita continuar con el trámite liquidatario de la sociedad conyugal, siendo dicha petición admitida por auto de fecha 15 de enero del presente año, disponiéndose por el despacho dar trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación de la parte demandada, Elvia Varela Mayor, así como realizar las publicaciones de ley para este tipo de procesos.

A través de auto, de fecha 18 de marzo de 2020, se requiere a la parte actora, previo desistimiento tácito, a efectos de que procediera a notificar al parte demandada y para realizar las publicaciones de ley ordenadas.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

El día 9 de julio del año avante se allega escrito, a través del correo electrónico, mediante el cual la apoderada judicial

de la parte actora solicita copia de la demanda y auto admisorio a efectos de notificar a la demandada, Elvia Varela Mayor, a través de correo postal, ello en virtud a que la misma no posee correo electrónico, solicitándose además información sobre cómo se debía realizar el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, enviándose a través, enviándose el día 21 de agosto por el centro de servicios los documentos solicitados. Pidiéndose así mismo, mediante escrito de fecha 27 del mismo mes, la inclusión de la demandada en el citado registro.

A través de escrito, de fecha 2 de septiembre de 2020 y allegado procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Q, se solicita, a través del Personero de dicho municipio, Amparo de Pobreza por parte de la señora Elvia Varela Mayor.

El día 8 de septiembre del año avante se realiza la remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los Acreedores de la Sociedad Conyugal, poniéndose ello en conocimiento de la parte interesada mediante auto, de fecha 9 del mismo mes conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dando por notificada por Conducta Concluyente a la señora Elvia Varela Mayor, a partir del día 2 de septiembre del presente año, y designando apoderado judicial en Amparo de Pobreza. Profesional del derecho que el día 15 de septiembre, a través del correo electrónico, acepta dicha designación.

Mediante auto, de fecha 01 de octubre de 2020, se le discierne en el cargo al profesional del derecho designado, indicándole disponer del término de 10 días para pronunciarse sobre el presente trámite, y ordenando comunicar de ello a la señora Varela Mayor. Dándose oportuna contestación el día 19 de octubre del año avante, sin oponerse a las pretensiones, indicando asistirle animo conciliatorio, solicitándose solo decretar una cuota alimentaria provisional en su favor del 40%. Por lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 26 de octubre del año avante, fija para el día 26 de noviembre del presente año, la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, indicándose así mismo la improcedencia de la petición de fijación de cuota alimentaria.

En la fecha programada se realiza dicha diligencia, teniendo en cuenta el escrito allegado con anterioridad y firmado por ambos apoderados judiciales, señalándose como activo un solo bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria NO. 280-115699, manifestando no existir pasivo alguno; por lo anterior al no presentarse objeción alguna, se aprueba la misma por el despacho, se decreta la partición y autoriza a los apoderados judiciales, concediendo el término de un (1) día para presentar la partición respectiva.

Partición que esta presentada, el mismo 26 de octubre del presente año, manifestándose adjudicar el 100% del inmueble objeto de partición en favor de la señora Elvia Varela Mayor.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. ...*
- 4. ...*
- 5. ...*
- 6. ...*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, siendo presentado el Trabajo de Partición el día 26 de noviembre del año avante por los partidores designados por el despacho; por tal motivo se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores VALERIANO DE JESUS CORRALES PARRA y ELVIA VARELA MAYOR, presentado por los partidores designados por el despacho.

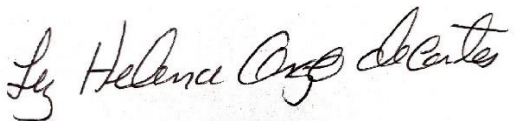
SEGUNDO: EXPEDIR oficio y copias de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Armenia Q, con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en la matricula inmobiliaria No. 280-115699, ficha catastral No. 01010000038800030000000000, al igual que las hijuelas.

TERCERO: REALIZAR el respectivo protocolo en la Notaria única de Zarzal Valle del Cauca, en la cual se encuentra registrado el matrimonio, una vez se realice el registro indicado en el numeral segundo y se allegue copia del mismo para ser anexado al presente expediente.

CUARTO: La presente SENTENCIA se notificara conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
Nº 144 de hoy, 03 de Diciembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario